

3.º TASAS:

- 1) Ordenanza reguladora de la tasa de cementerio municipal.
- 2) Ordenanza reguladora de la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos.
- 3) Ordenanza reguladora de la tasa de utilización del alcantarillado.
- 4) Ordenanza reguladora de la tasa por licencias sobre apertura de establecimientos.
- 5) Ordenanza reguladora del servicio de la báscula municipal.
- 6) Ordenanza reguladora de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- 7) Ordenanza reguladora de la tasa por servicio de extinción de incendios.
- 8) Ordenanza reguladora de la tasa por el suministro de agua potable.
- 9) Ordenanza reguladora de la tasa por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.
- 10) Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo en las vías públicas.
- 11) Ordenanza reguladora de la tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- 12) Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas.
- 13) Ordenanza reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento.
- 14) Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- 15) Ordenanza reguladora de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico o de televisión.
- 16) Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de servicios sociales, culturales y educativos en centro municipales.
- 17) Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas y la piscina municipal.
- 18) Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.
- 19) Ordenanza reguladora de la catalogación y uso de los caminos públicos del término municipal.

	Tipos de gravamen	
	Urbanas	Rústicos
a) Bienes inmuebles.....	0,4	0,3
	Coeficiente	
b) Impuesto sobre actividades económicas.....	0,8	
b) Vehículos de tracción mecánica.....	1,1	

Segundo. Publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo los acuerdos elevados a definitivos y el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales aprobadas, que entrarán en vigor el día 1 de enero de 1999 y regirán mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Contra los acuerdos definitivos sólo cabe recurso contencioso-administrativo que previene la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, ante la citada Jurisdicción en el plazo de dos meses desde la publicación de estos acuerdos en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

ORDENANZA FISCAL DE NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACION DE IMPUESTOS Y TASAS POR ESTE AYUNTAMIENTO LOS ORGANISMOS AUTONOMOS Y CONSORCIOS QUE DEPENDAN DE AQUEL

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**Artículo 1.º**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos

133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19, 58 y 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal de normas generales para el establecimiento o modificación de impuestos y tasas por este Ayuntamiento, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.- PROCEDENCIA DEL ESTABLECIMIENTO.**Artículo 2.º**

1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasa las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados.

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridas sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las Entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las Entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:

a) Sacas de arena y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local.

b) Construcción en terrenos de uso público local de pozos de nieve o de cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

c) Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.

d) Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local.

e) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.

f) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

g) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

i) Instalación de rejillas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a

sótanos o semisótanos.

j) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

l) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

m) Instalación de quioscos en la vía pública.

n) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

ñ) Portadas, escaparates y vitrinas.

o) Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

p) Tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.

q) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.

r) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía, en terrenos de uso público local.

s) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

t) Construcción en carreteras, caminos y demás vías públicas locales de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplenes para vehículos de cualquier clase, así como para el paso del ganado.

u) Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse.

4. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, la Entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:

a) Documentos que expidan o de que entiendan las Administraciones o autoridades locales, a instancia de parte.

b) Autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos el escudo de la Entidad local.

c) Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

d) Guardería rural.

e) Voz pública.

f) Vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.

g) Servicios de competencia local que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravana y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.

h) Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

i) Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos.

j) Inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas de establecimientos industriales y comerciales.

k) Servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio y la cesión del uso de maquinaria y equipo adscritos a estos servicios, tales como escalas, cubas, motobombas, barcas, etcétera.

l) Servicios de inspección sanitaria, así como los análisis quí-

micos, bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga y, en general, servicios de laboratorios o de cualquier otro establecimiento de sanidad e higiene de las Entidades locales.

m) Servicios de sanidad preventiva, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública prestados a domicilio o por encargo.

n) Asistencias y estancias en hospitales, clínicas o sanatorios médico-quirúrgicos, psiquiátricos y especiales, dispensarios, centros de recuperación y rehabilitación, ambulancias sanitarias y otros servicios análogos, y demás establecimientos banéfico-asistenciales de las Entidades locales, incluso cuando los gastos deban sufragarse por otras entidades de cualquier naturaleza.

ñ) Asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga.

o) Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.

p) Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

q) Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicio de la titularidad de Entidades locales.

r) Servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

s) Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.

t) Distribución de agua, gas electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas. cuando tales servicios o suministros sean prestados por Entidades locales.

u) Servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.

v) Enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las Entidades locales.

w) Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos u otros centros o lugares análogos.

x) Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios.

y) Enarenado de vías públicas a solicitud de los particulares.

z) Realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal.

5. En general y con el cumplimiento de cuanto se establece en esta Ordenanza, podrán establecerse y exigirse tasas como contraprestación por:

a) Cualquier utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, constituido por los bienes a que hacen referencia los artículos tercero y cuarto del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1986.

b) La prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de derecho público en los siguientes supuestos:

Que no se refieran a los servicios de aguas en fuentes públicas, alumbrado en vías públicas, vigilancia pública en general, Protección Civil, limpieza de la vía pública o enseñanza en los niveles de Educación Pre-escolar y Educación General Básica.

Que los servicios o actividades sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor de las Entidades Locales con arreglo a la normativa vigente.

Que no sean de solicitud obligatoria. No se considerará voluntaria la solicitud cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias; constituya condición previa para realizar cualquier actividad para obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

III.-QUEDAN OBLIGADOS AL PAGO.**Artículo 3.º**

Quedan obligados al pago de las tasas quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

IV.-CUANTIA Y OBLIGACION DE PAGO.**Artículo 4.º**

1. Las tasas se establecerán a un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

2. El importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquellos, salvo el siguiente supuesto:

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

3. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos y cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el apartado 1) anterior, deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento, las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si las hubiere.

Artículo 5.º

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de tasas al que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

3. No podrán condenarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

VI.-ADMINISTRACION Y COBRO.**Artículo 6.º**

1. La administración y cobro de las tasas se llevará a cabo por el Ayuntamiento. Organismo Autónomo de el dependiente y por los Consorcios, según a quien corresponda percibirlos.

2. Las Entidades que cobren tasas exigirán el depósito previo de su importe total como requisito para prestar los servicios o realización de actividades, así como para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

3. La obligación de pagar las tasas nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

4. Cuando por causas no imputables al obligado pago de tasas el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

5. Las deudas por las tasas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio de los servicios que a tal efecto tenga establecidos el Ayuntamiento, y siempre que hubiese transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que halla podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones.

Terminado dicho período, los Consorcios, Organismos Autónomos o Servicios Municipales, remitirán a la Tesorería del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de deudores y los justificantes de las circunstancias anteriormente expuestas, para que se proceda al cobro por vía ejecutiva.

VII.-FIJACION.**Artículo 7.º**

El establecimiento o modificación de impuestos y tasas corresponderá a las siguientes Entidades y órganos:

Al Ayuntamiento pleno y por su delegación a la Comisión de Gobierno, cuando esté constituida.

A los Organismos Autónomos establecidos por esta Corporación Municipal, por los servicios a cargo de los mismos y siempre que cubran el coste de aquellos servicios, siendo competente para fijarlos el Órgano Colegiado de mayor Entidad del Organismo correspondiente, conforme a lo previsto en sus Estatutos.

A los Consorcios constituidos por este Ayuntamiento, a menos que otra cosa se diga en sus Estatutos, por los servicios. El Órgano competente para fijarles será el de carácter colegiado de mayor rango según sus Estatutos.

Artículo 8.º

1. La fijación de impuestos y tasas se realizará por acuerdo de los Organismos citados en el artículo anterior, en el que deba constar como mínimo lo siguiente:

a) La clase de utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o en su caso, los concretos servicios o realización de actividades que originan como contraprestación el precio público.

b) El importe cuantificado en pesetas a que ascienda el precio público que se establece.

c) La expresada declaración de que la tasa cubre el coste de los servicios, conforme a la memoria económica financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en lo supuesto previsto en el artículo 4.º-3 de esta Ordenanza, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.

d) La fecha a partir de la cual, se comience a exigir la tasa de nueva creación o modificado.

e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta Ordenanza general.

2. Los importes de impuestos y tasas aprobados se darán a conocer mediante anuncios a insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo o Comunidad Autónoma correspondiente y en el tablón de edictos de la Corporación.

Artículo 9.º

Como excepción a la regla general del pago de la tasa por las personas obligadas conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, las Administraciones Públicas no estarán obligadas a su pago por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

X.-PROCEDIMIENTO.**Artículo 10.**

Toda propuesta de fijación o modificación de tasas deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes, y en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

Artículo 11.

Las propuestas deberán ir firmadas por el Alcalde, o en su caso, por el Órgano unipersonal de mayor jerarquía según sus Estatutos, de los Consorcios u Organismos Autónomos.

La memoria económico-financiera deberá ser redactada por técnico competente, o en su defecto, por el Secretario Interventor del Ayuntamiento.

Artículo 12.

Los Organismos Autónomos y los Consorcios, remitirán al Alcalde del Ayuntamiento, certificación del acuerdo de fijación o modificación de las tasas y copia de la propuesta y de la memoria económico-financiera de la cual se desprenda que tales precios públicos cubren el coste del servicio.

XIII.-DERECHO SUPLETORIO.**Artículo 13.**

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1998, Ley 8 de 1989, de 13 de abril, Ley 25/9, de 23 de julio, texto refundido de la Ley General presupuestaria de 13 de septiembre de 1998 y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Puebla de Montalbán 23 de diciembre de 1998.-El Alcalde (firma ilegible).-El Secretario accidental (firma ilegible).

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Ordenanza reguladora de contribuciones especiales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.-HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º

1. El hecho imponible estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por este Ayuntamiento.

2. A los efectos del apartado anterior, tendrán la consideración de obras y servicios locales los siguientes:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades públicas, incluso Mancomunidad, Agrupación o Consorcio o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

3. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

III.-DEVENGO.

Artículo 3.º

1. Se devengará el tributo, naciendo la obligación de contribuir por contribuciones especiales, desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quién lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anti-

cipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo de ordenación debidamente notificado hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

4. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

IV.-SUJETOS PASIVOS.

Artículo 4.º

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originan la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras o establecimiento o ampliación de servicios realizados por razón de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, o ampliación o mejora de los servicios municipales de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal, además de los propietarios de los bienes afectados.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

e) En las contribuciones especiales por arreglo de caminos públicos, los propietarios de las fincas colindantes a dichos caminos.

V.-RESPONSABLES.

Artículo 5.º

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las